

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénis.
En Soria.....	4	
{ Tres meses.....	7	
{ Seis.....	12	50
{ Un año.....	4	50
Fuera de la capital. Seis.....	8	50
{ Tres meses.....	15	
{ Un año.....		

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 2 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el acuerdo de la Comision permanente de la provincia de Cáceres, en que al admitir la redencion á metálico del mozo Angel Valhondo, adscrito á la reserva decretada en 25 de Abril de 1874 por el cupo de la capital, resolvió dar cuenta á este Ministerio, con arreglo al artículo adicional de la ley de reemplazos, por no hallarse en ella previsto el caso á que se refiere, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el acuerdo de la Comision provincial de Cáceres, remitido á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, admitiendo la redencion á metálico del mozo Angel Valhondo, correspondiente al cupo de aquella capital.

En el expresado acuerdo se manifiesta que el referido mozo fué declarado adscrito condicionalmente en 1.º de Junio último; y que si bien luego trascurrieron dos meses desde que el fallo se dictó, éste no puede considerarse como definitivo hasta que se resuelva la condicion á que quedó subordinado, á tenor de los artículos 19 y 20 del reglamento de 26 de Mayo anterior: que los artículos 152 y párrafo segundo del 147 no pueden tener aplicacion al caso presente, pues sin duda no debía tenerse entonces en cuenta por el legislador que, dadas las disposiciones del citado reglamento, los declarados útiles condicionalmente se hallen en situacion análoga á los pendientes de observacion declarados con sujecion al reglamento de Febrero de 1855, por más que difiere notablemente la forma en que está deba practicarse; y que consta á la Comision que no

ha tenido lugar la comprobacion á que el reglamento de exenciones físicas se refiere con anterioridad al dia 1.º de Junio anterior.

En sentir de la Seccion, procede confirmar en todas sus partes el anterior acuerdo de la Comision provincial de Cáceres. La duda que en este punto pudiera ofrecerse, á saber: si trascurridos dos meses desde que aquella Coporacion hizo la declaracion de soldados podria admitirse todavia la redencion, se desvanece considerando que ni esa declaracion es definitiva, sino condicional, ni conforme al reglamento de exenciones físicas de Mayo último puede conceptuársela como comprendida en los artículos 152 y 147 de la ley de reemplazos.

Esta disposicion se refiere á las declaraciones definitivas, á las que hayan causado ejecutoria en cada caso, y las declaraciones como la de que ha sido objeto el mozo Angel Valhondo se hallan sujetas á condicion, y por tanto no pueden causar estado hasta que se verifiquen las comprobaciones de que el citado reglamento trata; por todo lo cual la Seccion es de dictámen que procede confirmar el fallo de que da conocimiento la Comision provincial de Cáceres, pudiendo tenerse en cuenta este caso para aclarar ó modificar lo establecido en esta materia en el tiempo y de la manera que más oportuno se crea.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Por la orden del Gobierno Provisional de 7 de Abril de 1869 se concedió á los Maestros que fueron nombrados Inspectores de primera enseñanza ó Secretarios de Comision superior ó Junta de Instruccion pública el derecho de obtener por concurso Escuelas

de igual dotacion á las de los referidos destinos; y teniendo en cuenta que al amparo de esta orden muchos Profesores de primera enseñanza han solicitado y obtenido aquellos puestos para conseguir de una sola vez dos y tres ascensos en su carrera, eludiendo así las prescripciones vigentes sobre el particular, y señaladamente la regla 10 de la orden de 1.º de Abril de 1870, con perjuicio de los legítimos derechos de beneméritos Profesores que siguen paso á paso la carrera de la enseñanza; lo cual, además de quitarles todo estímulo en el desempeño de su cargo, es contrario á los buenos principios de equidad y justicia, el Rey (Q. D. G.), deseado armonizar estos con los derechos de todos los Profesores en bien de la enseñanza pública, y con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre ascensos, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los Maestros que hubieren sido nombrados Inspectores de primera enseñanza ó Secretarios de Juntas de Instruccion pública podrán aspirar por concurso á Escuelas de igual categoría y sueldo que las que desempeñaban al obtener aquellos nombramientos, siempre que las sirviesen en virtud de oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la regla 10 de la orden antes citada, y con abono del tiempo que hubieren servido dichos cargos para los efectos del art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

2.º Los Maestros que al ser nombrados Inspectores ó Secretarios desempeñaban Escuelas de las que, segun la ley, se proveen sin necesidad de oposicion, y los que llevasen en aquellos cargos ocho años de servicio hasta la fecha de esta Real disposicion, podrán al cesar en ellos obtener por concurso Escuelas dotadas con el haber anual de 825 pesetas.

3.º Los actuales Inspectores de primera enseñanza y Secretarios de Juntas de Instruccion pública se atenderán á lo que se determina en las dos reglas anteriores si no hubiesen hecho uso hasta el dia del referido beneficio que les concedió la citada orden del Gobierno Provisional de 7 de Abril de 1869, que queda derogada.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1875.—OROVIO.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular número 82.

Habiendo desertado del batallon de Cazadores de Barbastró el cabo 2.º Braulio Navas Blas, natural de Berlanga de Duero, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á disposicion del Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia que lo reclama, caso de ser habido.

Soria, 8 de Abril de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Braulio,

Edad 23 años, estatura 1'645 milímetros, pelo y cejas rubios, ojos azules, color sano, nariz regular y barba poca.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular. = Quintas.

Deseario la Corporacion que las operaciones que previene la Real orden-circular de 29 de Marzo último se lleven á efecto en esta provincia con la debida regularidad y acierto para evitar perjuicios á los intereses de los pueblos y responsabilidades á los Ayuntamientos, ha acordado dictar algunas prevenciones á fin de que las Corporaciones municipales que no hayan llenado el cupo que se les señaló en el repartimiento verificado el 15 de Marzo último, procedan á aquéllas en la forma y épocas que en las mismas se expresan:

1.ª Dada publicidad por los Ayuntamientos á la expresada Real orden, segun se les prevenia por circular de esta Comision de 6 del corriente, procederán á la formación de un alistamiento por cada una de las reservas de Abril de 1874, Enero del propio año y Junio de 1875.

2.ª En dichos alistamientos, que deberán verificarse desde el dia 18 del actual al 25 del mismo, serán incluídos todos los mozos que no hubiesen sido definitiva ó irrevocablemente destinados al servicio de las armas, de cuyos alistamientos se dará lectura por separado de cada uno de ellos, empezando por el de la reserva de Abril de 1874, á los interesados de las tres citadas reservas, citándoles al propio tiempo para la rectificacion de los mismos, que tendrá lugar el 28 del propio mes.

3.ª El dia 2 de Mayo, y con las formalidades que previene el capítulo 8.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, previa citacion tambien de todos los interesados, verificarán las Corporaciones municipales un sorteo para cada uno de los expresados alistamientos.

4.ª Dentro del término de segundo dia los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, remitirán á esta Comision copia certificada por separado de cada una de las actas del sorteo; y en los pueblos que no se hubiese verificado alguno de aquéllos por no resultar mozos alistados, enviarán tambien acta en que así se haga constar.

5.ª El dia 9 del mencionado mes de Mayo se verificará ante los Ayuntamientos el juicio de excepciones en la forma siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos oirán y fallarán en primer término las excepciones legales que declaradas á favor de los mozos de la presente reserva, bien por los mismos Ayuntamientos ó por esta Co-

mision, hayan sido reclamadas por los interesados de las anteriores hasta el dia 17 del actual que vence el término que expresa la regla 3.ª de la citada Real orden-circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion; entendiéndose tambien como interesados los pueblos combinados en décimas.

Segundo. Del propio modo serán nuevamente tallados los mozos de la actual reserva que, declarados cortos por los Ayuntamientos ó esta Corporacion, hayan sido reclamados dentro del plazo que expresa el número anterior.

Tercero. Los Ayuntamientos harán tambien constar las reclamaciones que dentro del mismo término se hubiesen interpuesto acerca de los fallos que de inutilidad física de los mozos de la reserva de este año se hubiesen dictado en la Caja de esta capital, sin resolver acerca de los mismos.

Y cuarto. Si en virtud de las precedentes operaciones no hubiesen sido declarados tantos soldados y suplentes como el número que les falta para completar el cupo que se les ha señalado en el reemplazo actual, los Ayuntamientos procederán á dictar sus fallos sobre las alegaciones de los mozos que hayan comprendido en el alistamiento de la reserva de Abril de 1874; si de esta tampoco resultase número bastante pasarán á la de Enero del mismo año, concluyendo por la de Junio de 1875 si de aquéllas no se hubiese declarado igual número de soldados que el que falta al pueblo para cubrir el cupo y otros tantos suplentes.

6.ª Los Ayuntamientos cuidarán el dia del sorteo de prevenir á los interesados que tuvieran que exponer excepciones legales que en el de la declaracion de soldados procuren presentar documentos para acreditarlas, á fin de que dichas Corporaciones puedan dictar sus fallos, que serán terminantes, segun previene el art. 81 de la ley, sin dejarlos á la resolucion de esta Comision y sin usar la cláusula de sin perjuicio aun cuando no compareciesen al acto, puesto que á los interesados les queda el derecho de reclamar por sí ó por sus representantes.

7.ª No habiendo disposicion alguna que prohiba el reconocimiento de los padres y hermanos de mozos ante los Ayuntamientos, cuando éstos lo crean conveniente para el mejor acierto en sus fallos, podrán disponer que aquéllos se verifiquen por el profesor de Medicina y Cirujía que designen, el que se atenderá á lo que dispone el art. 22 del Reglamento de 26 de Mayo de 1874.

8.ª Las circunstancias que han de concurrir en los mozos y sus familias para las excepciones legales se referirán precisamente al dia 14 de Marzo último, y por lo tanto serán desestimadas las que no existan en el expresado dia.

9.ª Todas las operaciones de talla, defectos físicos y excepciones legales se arreglarán á las disposiciones contenidas en la circular de esta Comision de 11 de Marzo último, inserta en el Boletín extraordinario del propio dia.

10.ª Los Ayuntamientos harán presente á los interesados todos la necesidad de que expongan ante los mismos en el acto de la declaracion de soldados las excepciones, tanto físicas como legales, de que se crean asistidos, pues pasado dicho acto no podrán ser oidas. Del propio modo les advertirán el derecho que tienen para reclamar de los fallos dictados por los Ayuntamientos dentro de los plazos que establecen los artículos 100 y 101 de la ley, pues de no verificarlo son ejecutorios aquéllos y de los mismos no podria conocer este Cuerpo provincial sino en revision en su caso, ó sea si no hubiere mozos bastantes para cubrir el cupo despues de recorrer las tres reservas.

11.ª Los Ayuntamientos que en el expresado dia 9 de Mayo no dieren por terminada la declara-

cion de soldados lo verificarán en los tres próximos inmediatos.

12.ª A fin de evitar quejas y reclamaciones contra los actos de los Ayuntamientos, por más que la mayoría de ellas suelen ser infundadas, dichas Corporaciones darán lectura de la Real orden de 29 de Marzo, circular de esta Comision de 11 del mismo y de la presente en las sesiones que celebren para el alistamiento, rectificacion, sorteo y declaracion de soldados, haciendo constar en las actas haberlo verificado.

Soria, 8 de Abril de 1875. = El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES. = El Secretario, FRANCISCO DE PAULA ABAD.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos por el profesor de veterinaria y Junta de asociados los ganados lanares de la propiedad de Joaquin Sanz y Eleuterio Yobero, vecinos de Ciruela, distrito municipal de Paones, y resultando hallarse libres de la enfermedad variolosa que padecian, les ha sido levantado el acantonamiento que tenían designado, para que puedan pastar libremente.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos de la ley.

Soria, 6 de Abril de 1875. = El Gobernador JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Ayuntamiento de Pinilla del Campo.

Don Domingo Millan, Alcalde popular de este pueblo y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que se admiten las altas y bajas con arreglo á la ley para la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año próximo económico de 1875 á 1876, en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 8 dias, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales no se admitirán.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Hinojosa del Campo, Jaray, Castejon del Campo, Valdegeña, La Cueva, Esteras de Lubia, Los Villares, Fuentestrún, Castilruiz, Peroniel, ciudad de Soria y villas de Noviercas, Agreda y Gómara, se sirvan dar al presente anuncio la debida publicidad para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia si por su apatia se les irroga perjuicio al tener que valerse la Junta de los datos estadísticos últimamente confeccionados, prometiéndome á lo mismo en casos análogos.

Pinilla del Campo, 30 de Marzo de 1875. = Alcalde Presidente, DOMINGO MILLAN.

Ayuntamiento de Quintanas de Gormaz.

Don Fernando Garcia, Alcalde constitucional de este pueblo y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta pericial del mismo debe dar principio á los trabajos para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo, ganaderia, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, y segun lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1841, he acordado que los hacendados de este pueblo forasteros que posean fincas rústicas, urbanas ó otra riqueza obligada á contribuir, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones jurada-

en el término de un mes, contado desde que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial*, pues los contribuyentes que en el plazo señalado no lo verifiquen sufrirá las consecuencias que establece el art. 24 del referido decreto.

Los Sres. Alcaldes de Gormaz, Recuerda, San Leonardo, Burgo de Osma, Berlanga de Duero, Ines, Fuentecambrón, Morales, Boos, Valdenebro, Loderes de Osma y Galapagares se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para que sus vecinos contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Quintanas de Gormaz, 1.º de Abril de 1875. = El Alcalde, FERNANDO GARCIA.

Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon.

Don Pedro Sanz y Heras, Alcalde, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda ocuparse desde luego en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875-76, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos, así como los hacendados forasteros que posean alguna de las riquezas que deban contribuir en este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con sujecion y bajo la responsabilidad que les imponen los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Sotillo del Rincon, Molinos de Razon, Valdeavellano de Tera, Villar del Ala y Vinuesa se servirán dar la mayor publicidad a este anuncio, a fin de que pueda llegar a conocimiento de todos los contribuyentes y no aleguen ignorancia.

Aldehuela del Rincon, 22 de Marzo de 1875. = El Alcalde Presidente, PEDRO SANZ HERAS.

Ayuntamiento de Caracena.

Don Remigio Puente, Alcalde, constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda ocuparse desde luego en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875 a 76, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, a contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas con sujecion a los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Hoz de Arriba, Hoz de Abajo, Carrascosa de Abajo, Pozuelo, Madruedano, Tarancuena y Valderoman se servirán dar la debida publicidad a este anuncio para que los contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Caracena, 30 de Marzo de 1875. = El Alcalde, REMIGIO PUENTE.

Ayuntamiento de Aldea de San Estéban.

Don Mames Sanz, Alcalde de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que teniendo que ocuparse la citada Junta en verificar la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del inmediato año económico de 1875 a 1876, se hace preciso que los propietarios, colonos y hacendados forasteros que posean cualquiera de dichas riquezas en el término de mi jurisdiccion presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, dentro del plazo de 20 días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas segun dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado que sea el expresado plazo sin presentarlas no se les admitirá, por justa que fuere, reclamacion alguna.

Los Sres. Alcaldes de Soto de San Estéban, Miño, Valdanzuelo, Fuentecambrón, Peñalba, Pique-

ra, Atauta y San Estéban se servirán dar la mayor publicidad en sus respectivas localidades al presente anuncio para que llegando a noticia de los interesados no puedan alegar ignorancia.

Aldea de San Estéban, 1.º de Abril de 1875. = El Alcalde, MAMES SANZ.

Ayuntamiento de Reznos.

Don Estéban Gomez, Alcalde de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas y ganadería en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, y en el término de 15 días a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas en la forma que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con el fin de que la Junta pericial pueda ocuparse desde luego en la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles para el próximo año económico de 1875 a 1876; pues de lo contrario se les exigirá la responsabilidad que señala el art. 24 de dicho Real decreto, sin contemplacion alguna.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de Soria, Caravantes, Quiñonería, Sauquillo de Alcázar, Torrubia y Tordesalás den la mayor publicidad a este anuncio para que llegue a noticia de los contribuyentes ó administradores en su caso, y no aleguen ignorancia.

Reznos, 30 de Marzo de 1875. = El Alcalde, ESTEBAN GOMEZ.

Ayuntamiento de Escobosa de Almazan.

Don José Borque, Alcalde constitucional de Escobosa de Almazan, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que aproximándose la época en que la Junta ha de ocuparse en la rectificación del amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de la contribucion territorial que a este pueblo corresponde pagar en el inmediato año económico de 1875 a 76, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos, así como los hacendados forasteros que posean alguna de las riquezas que deban contribuir en este distrito, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con sujecion y bajo la responsabilidad que les imponen los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Majan y Soliedra se servirán dar la mayor publicidad a este anuncio, a fin de que pueda llegar a conocimiento de todos los contribuyentes y no puedan alegar ignorancia.

Escobosa de Almazan, 31 de Marzo de 1875. = El Alcalde, JOSÉ BORQUE.

Ayuntamiento de Canredondo.

Don Francisco Muñoz, Alcalde popular de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que aproximada la época en que la Junta ha de ocuparse en verificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que a este pueblo corresponde en el año económico de 1875 a 1876, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualquiera de estas riquezas en este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido y en término de 8 días, contados desde el que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, las rela-

ciones juradas que fija la ley; pues en otro caso incurrirán en las penas señaladas en la misma.

En su virtud los Sres. Alcaldes de Tardesillas, Dombellas y Villar del Ala se servirán dar publicidad al presente anuncio para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no aleguen ignorancia.

Canredondo, 31 de Marzo de 1875. = El Alcalde, FRANCISCO MUÑOZ.

Ayuntamiento de Frechilla.

Don Juan Pascual, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del distrito del mismo.

Hago saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda ocuparse desde luego en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875 a 1876, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos, así como los hacendados forasteros que posean alguna de las riquezas que deban contribuir, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas con sujecion a los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Cobertelada, Coscurita y Ontalvilla de Almazan se servirán dar publicidad a este anuncio en los pueblos de su distrito municipal, para que los contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Frechilla, 31 de Marzo de 1875. = El Alcalde, JUAN PASCUAL.

Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas.

Don Angel Molinos, Alcalde constitucional de esta villa.

Para llevar a efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo a la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, prevengo a todos los vecinos forasteros que deban contribuir en el mismo se sirvan presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean de fincas rústicas y urbanas, así como del número de ganados, para lo cual se señala el término de 15 días desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*; en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados a esta excitacion, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar a los morosos las reglas coercitivas que prescribe la Instruccion del ramo.

Santa María de las Hoyas, 30 de Marzo de 1875. = El Alcalde, ANGEL MOLINOS.

Ayuntamiento de Rebollar.

Don Juan Tello, Alcalde accidental de este distrito.

Hago saber: Que teniendo que ocuparse la Junta pericial en verificar las operaciones del amillaramiento del año económico de 1875 a 1876, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, así como los hacendados forasteros que posean cualquiera de dichas riquezas, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento que presido, en término de 20 días, a contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas segun dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho término sin presentarlas no se les admitirá reclamacion alguna.

Rebollar, 3 de Abril de 1875. = El Alcalde, JUAN TELLO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Candido Fernandez Trebino, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

Por la presente requisitoria y término de 15 días, contados desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á los doce hombres desconocidos y armados que en las primeras horas de la noche del 22 del mes que fina hoy invadieron el pueblo de Fuentegelmés y asaltaron las casas de varios vecinos, á quienes robaron el dinero y efectos que á continuación se expresan, para que comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública á ser recibidas las correspondientes indagatorias y responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo de oficio; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo; y en el mio suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales del Reino, Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial se sirvan proceder á la captura de los doce indicados hombres y á la ocupacion del dinero y efectos robados, poniendo unos y otros á disposicion de este Juzgado, á cuyo fin se insertan las señas que de aquellos han podido adquirirse.

Dada en Almazan á 31 de Marzo de 1875. = CÁN- DIDO FERNANDEZ TREBINO. = Por mandado de S. S., FELIPE MENA Y SEVILLA.

Señas de los desconocidos.

Dos de ellos de estatura 5 pies y 2 pulgadas, de edad poco más ó ménos de 36 años; uno con bigote, moreno de cara, rayado de viruelas; vestido de pantalon de cuadros blancos, blusa, chaleco y chaqueton, calzado de alpargata blanca abierta; y el otro con bigote tambien, color quebrado, cara larga; vestido de pantalon, chaqueton y chaleco, calzado de alpargatas lo mismo que el anterior; llevaba reloj, y ámbos pañuelo á la cabeza, y al parecer madrileños ó chalanos.

Otros dos de estatura baja, bien portados en el vestir, con mantas acuadrilladas, de unos 40 años de edad, el uno, cara morena, sin bigote ni pelo de barba; vestido como los dos anteriores, con pañuelo á la cabeza y sobre él una gorra con visera, de pana ó seda; el otro de más edad, de barba poblada y corta, moreno, cargado de hombros, no tambien vestido como el anterior, con media blanca y calzado de alpargata al estilo del país.

Otro como de 22 años de edad, abultado de cara y bajo, recio; vestido de blusa y pantalon de tela, calzado tambien de alpargata y con pañuelo á la cabeza al estilo del país.

Otro de edad de unos 28 á 30 años, estatura baja, color moreno, decentemente vestido á lo chalan ó madrileño, con capa andaluza y sombrero de caballero con bastante vuelo y atado con un cordón goma á un botón del chaleco; tenia tambien bigote no muy crecido, ignorándose la clase de calzado que llevaba.

Los seis restantes, que se hallaban de centinelas en las bocascalles del pueblo, desconocidos de todo punto, y todos armados con carabinas y tercerolas del sistema moderno.

Relacion de los efectos robados.

A Julian Contreras. — Un capote nuevo, una escopeta, una manta acuadrillada, una anguarina nue-

va, un costal de estopa, un par de medias, tres pañuelos de seda, tres vueltas de longaniza y adobados, 80 pesetas en metálico y dos caballerías mulares de 10 á 11 años, siete cuartas de alzada, pelo negro, con blancos en la collera una; y la otra de 12 años, de la misma alzada, pelo castaño, con blancos en el pescuezo, y ámbas herradas de las cuatro extremidades.

A Gregorio Casado. — Un macho mular de 15 á 16 años, seis cuartas de alzada poco más ó ménos, pelo castaño colorado al parecer, con lunares blancos en el costillar izquierdo y calzado de las manos.

A Teresa Casado. — Dos capas nuevas de paño, seis pares de medias azules de mujer, unas alforjas, un cachorrillo, dos pañuelos de seda, una hacha de cera, cuatro naranjas, 100 pesetas en metálico y una mula de 15 á 16 años, de seis y media cuartas de alzada, pelo pardo, calzada de las manos.

A Santiago de Francisco. — 14 libras de longaniza, un par de alpargatas nuevas, un costal de estopa, una reja de arado y nueve pesetas en metálico.

A Leon Contreras. — Una carabina, dos libras de longaniza y una arroba de vino.

A Tomás Ranz, estanquero. — 29 cajillas de tabaco de á cinco cuartos y otras de siete, dos paquetes de cigarros de á cuarto y 30 pesetas en metálico, procedentes de fondos municipales.

A Francisco Machin. — Un voto con tres arrobas de vino, varias longanizas y una manta.

A Pedro Moreno Calonge. — Unas alforjas y un par de alpargatas nuevas, una libra de chocolate y 10 pesetas en metálico.

A Marcelino Moreno. — Una peseta y 50 cents. en metálico.

A Vicente Alcalde. — Una carabina y una azumbre de vino.

A Anselmo Gutierrez. — La escopeta que usaba como guarda municipal.

A Cecilio Casado. — Una escopeta.

A Manuel Ortega. — Una carabina.

A Francisco Anton. — Tres pares de alpargatas nuevas y 275 pesetas en metálico.

A Lucas Casado. — Dos pares de alpargatas, una manta tajoneada de azul, dos pañuelos de seda y 25 pesetas en metálico.

A Damian Pascual. — Un macho mular de 14 años, seis y media cuartas de alzada, con una estrella blanca en la frente y calzado de las manos.

A Félix Anton. — Otro macho mular de 14 á 16 años, de alzada seis cuartas y cuatro dedos próximamente, un poco zurdo de la mano izquierda y un poco airado de la parte trasera, calzado de las manos y relajado de pechos.

A Maximino Martinez. — Una mala de 14 á 15 años, de seis y media cuartas de alzada, pelo negro, con una especie de nuez en el ojo derecho, herrada de las manos y con aparejo redondo.

Al Cura párroco D. Joaquin Encabo. — Una escopeta, tres cuchillos con mango de plata, un cubierto y un salero del mismo metal, unas alforjas de lujo, una manta negra y blanca, un chaqueton y dos chalecos nuevos, un mantel y dos servilletas, un reloj de bolsillo, 12 libras de longaniza, dos pernils de tocino, un bote con tres cuartillas de vino, 20 panes y 35 pesetas en metálico; así como el cáliz, patena, cucharilla y caja del Viatico pertenecientes á la iglesia.

A Miguel Ramos. — 22 pesetas y 50 cents. en metálico.

A Gregorio Barrera. — Media docena de sábanas, un par de fundas de almohadas, dos jubones de paño, cinco pares de medias de mujer, un par de alforjas, una faja morada, 20 vueltas de longaniza, una pistola, libra y media de chocolate, cuatro pares de alpargatas, seis varas de bayeta blanca, una

capa de paño fino con broches de plata y 150 pesetas en metálico.

A D. Pedro Romualdo Andrés. — Una carabina; y A. D. Antonino Perez. — 10 pesetas en metálico.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D.ª María del Carmen Martinez Azagra y Beladiez, vecina que fue de esta villa, en la que falleció siendo soltera el dia 14 de Febrero último, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de 30 dias contados desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, por sí ó por medio de apoderado; pues así lo tengo acordado en providencia dictada en el de hoy á virtud de escrito presentado por Don Silverio y D. Joaquin Martinez de Azagra y D.ª María Zorrilla como madre y representante legal de Doña Josefa Martinez de Azagra, todos de esta vecindad, únicos que hasta la fecha lo han solicitado en concepto de sobrinos de la finada D.ª María del Carmen.

Dado en Almazan á 1.º de Abril de 1875. = CÁN- DIDO FERNANDEZ TREBINO. = Por mandado de S. S., FELIPE MENA Y SEVILLA.

Juzgado de primera instancia de Arnedo.

Don Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en la noche del 14 de Setiembre del año último penetró en la villa de Tudelilla una partida de gente armada á las órdenes de un Teniente titulado carlista, la cual, además de varias cantidades en metálico sustraídas á diferentes vecinos de la misma villa, robó los efectos y á los sugetos siguientes, á saber:

A Angel Breton un caballo rojo, con una estrella en la frente y una señal en forma de herradura en la parte posterior; su alzada siete cuartas. Un revolver, una carabina y una pistola sin señal alguna.

A José Lujo Marrodán, media docena de cubiertos de plata, sin señas particulares; un revolver y un pañuelo de seda azul celeste.

Y á Francisca Fernandez, una docena de cubiertos y cucharon de plata con las iniciales M. M., y otros dos cubiertos del mismo metal con las iniciales J. M.

Y habiéndose acordado la práctica de las oportunas diligencias para la busca de los expresados efectos, encargo á las autoridades y demás funcionarios de policía judicial practiquen las diligencias que les sugiera su buen celo por el servicio público, y caso de encontrarse, las remitan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se ocuparen.

Dado en Arnedo á 22 de Marzo de 1875. = HIPÓLITO DEL CAMPO. = Por mandado de S. S., MANUEL EGUIZABAL.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO. = Para desde San Miguel 29 de Setiembre próximo, se arrienda el molino de Caracena, dos cascós de huerta y un granero, sitios todos en dicha villa y de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Frias. Las personas á quienes convenga su arrendamiento pueden avistarse con Don Felipe Rodrigo, domiciliado en Berlanga de Duero y apoderado de S. E. = 1-2.

VENTA. = Quien quisiere comprar 50 reses lanaras de todas edades, con sus crias, puede avistarse con el dueño de ellas Luis Vera, vecino de Villaverde, quien le enterará de las condiciones.

Soria: = Imp. provincial.